



Xochitepec, Morelos; once de mayo de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver interlocutoriamente el Incidente de Actualización y Determinación de Adeudo en Ejecución Forzosa de Sentencia, deducido del expediente **224/2020** relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido ahora por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal del ***** contra ***** y *****, radicado en la Primera Secretaria de este Honorable Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el **cuatro de agosto de dos mil veinte, la Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal del ***** promovió Incidente de Actualización y Determinación de Adeudos en Ejecución Forzosa de la Sentencia Definitiva, mismo que fue admitido mediante auto de **diez de agosto de dos mil veinte**, ordenándose dar vista a los demandados por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- El **nueve de septiembre de dos mil veinte**, se requirió a la actora incidentista a efectos de que proporcionara los domicilio de los demandados, por tanto, promovió el recurso de queja en contra de dicha determinación, la cual fue resuelta

mediante la resolución de quince de diciembre de dos mil veinte, en los autos del Toca Civil 423/20-12, el cual modificó dicho acuerdo y se ordenó dar vista a los demandados emitiéndose la orden de notificarles mediante el Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.

3.- Los demandados fueron debidamente notificados mediante el Boletín Judicial 7702, de seis de abril de dos mil veintiuno, el cual surtió efectos el siete de abril de dos mil veintiuno. Por tanto, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para contestar la vista de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; asimismo y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos a la Titular para dictar la interlocutoria correspondiente, misma que se pronuncia al tenor de lo siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 fracción I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado.



II.- El artículo **689** del Código Procesal Civil en vigor, establece que:

PODER JUDICIAL

"...Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo..."

Así mismo, el numeral **692** del Ordenamiento legal en cita dispone lo siguiente:

*"...Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III.- **Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente**; IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes; V.- Laudos arbitrales homologados firmes; VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código..."*

III.- Previo al análisis de la procedencia del Incidente que nos ocupa, cabe establecer que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se dictó

sentencia definitiva en el que se condenó a los hoy demandados al pago de la cantidad de ***** veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, equivalente al día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a la cantidad de ***** M.N.), como suerte principal; al pago de la cantidad de ***** por concepto de intereses ordinarios pactados y no pagados, más los que se sigan generando hasta la liquidación y pago del adeudo materia de la presente acción; así como al pago de los intereses moratorios generados y los que se sigan generando.

IV.- Ahora bien, en la especie, la incidentista reclama el pago de las siguientes cantidades:

POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN DE:
SUERTE PRINCIPAL

INTERESES ORDINARIOS

INTERESES MORATORIOS

TOTAL

Para ello, exhibió la planilla en que muestra el procedimiento seguido para la determinación de dichos saldos, misma que se tiene por íntegramente

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reproducida en este apartado como si a la letra insertase en obvio de transcripciones innecesarias, conceptos que corresponden del mes de enero de dos mil diecisiete al mes de diciembre de dos mil diecinueve, de los cuales han transcurrido un total de **TREINTA Y SEIS MESES**, por lo que dichas cantidades resultan, según la actora incidentista, de la siguiente fórmula:

Multiplicar la cantidad de veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal a que fueron condenados los demandados, la cual asciende a *****
vigente en el año dos mil dieciséis, al día de hoy Unidad de medida y actualización vigente *****
que multiplicada a su vez por treinta punto cuatro ***** nos resulta ***** Si le restamos a dicha cantidad la que consta en condena de la sentencia ejecutoriada, *****
nos resulta por concepto de actualización de suerte principal *****

Dado que en incidente de liquidación de sentencia e interlocutoria de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se condenó a liquidar la suerte principal por el periodo de treinta y uno de enero de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de ***** es por ello que a la cantidad de *****
se le debe restar *****
lo cual da un total de *****.

Por cuanto hace a los intereses ordinarios, los mismos resultan de multiplicar la cantidad liquida antes mencionada a que fueron condenados los demandados, a dicha cantidad se le multiplica el porcentaje pactado por las partes por concepto de intereses ordinarios, 9.5% (NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO), lo que resulta ***** M.N.), por cada periodo, y al ser tres, el resultado total es de ***** (*****

En lo relativo a los intereses moratorios, los mismos resultan de multiplicar la cantidad liquida antes mencionada a que fueron condenados los demandados, a dicha cantidad se le multiplica el porcentaje pactado por las partes por concepto de intereses ordinarios, ***** lo que resulta ***** por cada periodo, y al ser tres, el resultado total es de ***** *****

La suma de todos los resultados de las cantidades solicitadas por la actora, nos da un total de ***** *****

En este orden, se procede a su análisis, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para



PODER JUDICIAL

así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil.

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en

su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio. Es por ello que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 697 del Código Procesal Civil, se procede a moderar dichas cantidades solicitadas por la actora.

Ahora bien, dado que las cantidades solicitadas por la parte actora incidentista, son incorrectas, dado que usa como base de sus operaciones la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, generalizada a ***** vigente al año en que promueve la liquidación, es decir, dos mil veinte; sin embargo, la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, para el año dos mil diecinueve, lo era ***** esta autoridad procede a moderar la cantidad que por concepto de actualización de capital, intereses ordinarios e intereses moratorios reclama la parte actora incidentista.

Por principio, tenemos que en ejecutoria de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, los demandados ***** fueron condenados al pago de la cantidad de ***** veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal. Dicha cantidad, equivalente al día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a ***** M.N.).

Ahora, la actualización de la suerte principal se dará multiplicando la cantidad condenada ***** , por 30.4 que equivale a un mes, por la Unidad de



PODER JUDICIAL

Medida y Actualización vigente a dos mil diecinueve, *****), por tanto, el resultado es ***** M.N.).

Por otra parte, como ya tenemos condena de suerte principal en la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, cantidad líquida que asciende a ***** M.N.), es por ello que debemos restarle a ***** M.N.), tal cantidad, por tanto, nos da como resultado *****

Ahora, a dicha cantidad ***** se le debe restar la condena aprobada en interlocutoria de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se condenó a liquidar la suerte principal por el periodo de treinta y uno de enero de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, aprobada por la cantidad de ***** es por ello que a la cantidad de ***** se le debe restar ***** , lo cual da un total de ***** por concepto de actualización de suerte principal por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace a los intereses ordinarios, los mismos resultan de multiplicar la cantidad a que fueron condenados los demandados, ***** el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete, era ***** tenemos que resulta ***** que multiplicada a su vez por treinta punto cuatro ***** nos resulta ***** A dicha cantidad se le multiplica el porcentaje pactado por las partes por concepto de intereses ordinarios, 9.5% (NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO), lo que resulta ***** por el periodo comprendido en entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por cuanto al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, los intereses ordinarios resultan de multiplicar la cantidad a que fueron condenados los demandados, ***** el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil dieciocho, era *****), tenemos que resulta ***** que multiplicada a su vez por treinta punto cuatro ***** nos resulta ***** M.N.). A dicha cantidad se le multiplica el porcentaje pactado por las partes por concepto de intereses ordinarios, 9.5% (NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO), lo que resulta ***** por el periodo comprendido en entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo relativo al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los intereses ordinarios resultan de multiplicar la cantidad a que fueron condenados los demandados, ***** el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil dieciocho, era ***** tenemos que resulta ***** que multiplicada a su vez por treinta punto cuatro ***** nos resulta ***** A dicha cantidad se le multiplica el porcentaje pactado por las partes por concepto de intereses ordinarios, 9.5% (NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO), lo que resulta ***** por el periodo comprendido en entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, el total de intereses ordinarios relativo a los tres periodos, lo es la cantidad de \$*****

En lo relativo a los intereses moratorios, los mismos resultan la cantidad a que fueron condenados los demandados, ***** el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecisiete, era ***** tenemos que resulta ***** que multiplicada a su vez por treinta punto cuatro ***** nos resulta \$***** a dicha cantidad se le multiplica el porcentaje pactado por las partes por concepto de intereses ordinarios,

***** lo que resulta \$42,218.69 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 69/100 M.N.), por el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por cuanto al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, los intereses moratorios resultan de multiplicar la cantidad a que fueron condenados los demandados, ***** el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil dieciocho, era ***** tenemos que resulta ***** que multiplicada a su vez por treinta punto cuatro ***** nos resulta \$328,778.10 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.), a dicha cantidad se le multiplica el porcentaje pactado por las partes por concepto de intereses ordinarios, ***** lo que resulta \$***** por el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por cuanto al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los intereses moratorios resultan de multiplicar la cantidad a que fueron condenados los demandados, ***** el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Unidad de Medida y

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Actualización, que para el año dos mil dieciocho, era *****), tenemos que resulta \$*****), que multiplicada a su vez por treinta punto cuatro ***** nos resulta ***** M.N.), a dicha cantidad se le multiplica el porcentaje pactado por las partes por concepto de intereses ordinarios, ***** lo que resulta \$***** por el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

La suma total de los intereses moratorios por los tres periodos da un total de \$*****

Asimismo, los demandados fueron omisos en desahogar la vista que se les mandó a dar mediante auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, y al no desprenderse de autos que los demandados hayan cumplido con el pago de la suerte principal así como de los intereses generados a partir del vencimiento del título de crédito base de la acción, queda acreditado el incumplimiento de las obligaciones a las que fueron condenados los demandados ***** y *****

Del mismo modo y analizadas que fueron las constancias que integran el presente asunto se determina que el presente Incidente de Actualización de Liquidación de sentencia es fundado pues el

cálculo hecho por la actora en el mismo se ajusta a la condena establecida en sentencia definitiva.

En consecuencia se regula la planilla propuesta hasta por la cantidad de \$***** por concepto de actualización de suerte principal así como de intereses ordinarios y moratorios contabilizados de los periodos de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve.

Apoya a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de Septiembre y Diciembre de 1994, Tesis I. 3o. C. 723 C y XX. 393 C, páginas 437 y 393 en materia Civil, en cuyo rubro y texto, indican:

“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE.
El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena."

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio."

Por lo anterior, se **condena** a los demandados ***** al pago de cantidad de \$***** por concepto de actualización de suerte principal, así como de intereses ordinario y moratorios,

contabilizados a partir de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve.

Teniendo la presente efectos de mandamiento en forma, requiérase a los demandados, el pago de la cantidad señalada en el resolutivo que antecede para que en el momento de la diligencia haga pago de dicha cantidad que se reclama, apercibidos que de no hacerlo, se hará transe y remate de lo embargado y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96, 99, 100, 689, 690, 690, 691, 692 fracción I, 693 y 697, del Código Procesal Civil del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha sido procedente el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS, promovido por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderados Legales de ***** contra ***** consecuentemente;

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprueba la planilla de actualización de suerte principal así como de intereses ordinarios y moratorios contabilizados de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$***** en términos de la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Teniendo la presente efectos de mandamiento en forma, requiérase a los demandados, el pago de la cantidad señalada en el resolutive que antecede para que en el momento de la diligencia haga pago de dicha cantidad que se reclama, apercibidos que de no hacerlo, se hará trance y remate de lo embargado y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así, lo resolvió interlocutoriamente la Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MERARY CLAVIJO VALLE**, con quien actúa y da fe.

MCC/NELSON